

Recurso 214/2017**Resolución 232/2017****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 3 de noviembre de 2017

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE PERITOS JUDICIALES DE ANDALUCÍA** contra la Resolución del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, de 23 de agosto de 2017, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio en materia de peritaciones judiciales en el ámbito de los Órganos Judiciales de Málaga y provincia” (Expte. 6/2017 SJI), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 24 de junio de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución. Asimismo, el citado anuncio se publicó en el Boletín Oficial del Estado núm. 158, de 4 de julio de 2017, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 120, de 26 de junio de 2017, y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el 23 de junio de 2017.



El valor estimado del contrato asciende a 1.937.256,20 euros.

SEGUNDO. La presente licitación se rige por el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. El 11 de julio de 2017, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la ASOCIACIÓN DE PERITOS TASADORES JUDICIALES DE ANDALUCÍA (APTJA, en adelante) contra los pliegos que rigen la licitación del contrato antes señalado. Tras su tramitación oportuna, el recurso fue desestimado por este Tribunal en la Resolución 181/2017, de 19 de septiembre.

CUARTO. El 23 de agosto de 2017, el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato a la entidad MB AGENCIA TÉCNICA PERITACIONES, S.L. La citada resolución fue publicada en el perfil de contratante y remitida a la entidad recurrente el 24 de agosto de 2017.

QUINTO. El 13 de septiembre de 2017, tuvo entrada en el Registro del Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la APTJA contra la resolución de adjudicación del contrato.

SEXTO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 14 de septiembre de 2017, se dio traslado del escrito de recurso al órgano de contratación y se le requirió el expediente de contratación, el informe sobre el recurso y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones con el Tribunal. El requerimiento de documentación hubo de ser reiterado mediante oficio de 21 de septiembre de 2017, recibándose la documentación en esta sede el pasado 28 de septiembre de 2017.



SÉPTIMO. Mediante escritos de 3 de octubre de 2017, la Secretaría del Tribunal remitió el escrito de recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas efectuado en plazo las entidades TAXO VALORACIÓN, S.L. (TAXO, en adelante) y MB AGENCIA TÉCNICA PERITACIONES, S.L. (MB, en adelante).

OCTAVO. El 4 de octubre -por error se indica en la notificación practicada el 4 de septiembre de 2017- este Tribunal dictó resolución acordando el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación que fue instado por la recurrente en su escrito de anuncio de interposición del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, en su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios que pretende ser concertado por una Administración Pública y se encuentra incluido en el ámbito de aplicación del artículo 40.1 del TRLCSP, siendo



la resolución impugnada susceptible de recurso especial conforme a lo establecido en el artículo 40.2 a) del TRLCSP.

CUARTO. *En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 a) del TRLCSP establece que “el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.”*

En el supuesto analizado, la resolución impugnada fue remitida a la recurrente el pasado 24 de agosto de 2017, presentándose el recurso en el Registro de este Tribunal el 13 de septiembre, por lo que el mismo se ha interpuesto en el plazo legal expresado.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

La APTJA solicita la anulación de la resolución de adjudicación del contrato, a fin de que se proceda, por la mesa de contratación a la exclusión de la empresa adjudicataria por no haber subsanado adecuadamente la documentación relativa al cumplimiento de los requisitos previos realizando nueva propuesta de adjudicación a favor de la recurrente, y alternativamente, en el caso de que no procediera lo anterior, a formular propuesta de adjudicación a su favor, previa valoración de la aplicación informática de la adjudicataria y otorgamiento de nueva puntuación en base a la motivación desarrollada en el recurso.

Hemos de indicar que, pese al carácter alternativo con que la APTJA deduce formalmente sus pretensiones, las mismas son claramente subsidiarias como se desprende de la propia literalidad del “suplico” del escrito de recurso donde textualmente se indica *“Alternativamente, en el caso de que lo anterior no procediera”* y del propio contenido de las pretensiones formuladas pues, de estimarse la primera relativa a la exclusión de la licitación, no procedería entrar ya



a analizar la segunda relativa a una nueva valoración de la aplicación informática ofertada por la adjudicataria.

Los tres primeros alegatos del recurso conforman la pretensión principal y van referidos a la documentación aportada por MB para la acreditación del cumplimiento de los requisitos previos. A juicio de la recurrente, los defectos apreciados en determinada documentación administrativa, tras el plazo de subsanación concedido, deberían haber motivado la exclusión de dicha empresa.

El examen de estos tres motivos va a abordarse en este fundamento de derecho y en los siguientes, debiendo señalar con carácter previo los siguientes datos de interés que constan en el expediente de contratación:

- La oferta de MB resultó ser la económicamente más ventajosa conforme a los criterios de adjudicación, por lo que se acordó requerirle, entre otra documentación, la acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos prevista en el apartado 9.2.1.1 del PCAP. Tras su aportación, la mesa de contratación, en sesión de 21 de agosto de 2017, adoptó el siguiente acuerdo a fin de que subsanara determinados defectos apreciados en la documentación :

“(...) la mesa requiere a la empresa para que aporte copias auténticas o autenticadas de:

La escritura de constitución de la sociedad (...).

El bastanteo del poder de representación.

El DNI de la representante

La póliza de seguro de riesgos profesionales.”

-En el plazo de subsanación concedido, la adjudicataria aportó, en lo que aquí interesa, copia del DNI compulsada por el Ayuntamiento del Puerto de Santa María y testimonios notariales por exhibición tanto del bastanteo de las facultades de la Administradora única de la empresa emitido por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía el 8 de marzo de 2011, como del certificado del seguro de responsabilidad civil con vigencia del 22 de agosto de 2017 a 22 de agosto de 2018.



Pues bien, en un primer motivo, la APTJA esgrime la falta de aportación por parte de la adjudicataria, tras el plazo de subsanación concedido, de copia auténtica o autenticada del DNI de la persona que actuaba en su representación. Manifiesta que, inicialmente, aportó una fotocopia de dicho documento y tras el plazo de subsanación concedido para que presentara una copia auténtica o autenticada del mismo, entregó una fotocopia compulsada por el Ayuntamiento del Puerto de Santa María.

Alega que el apartado 9.2.1 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) es claro en cuanto a que la documentación debe presentarse en original o mediante copia auténtica o autenticada, habiéndose indicado tal extremo también en el requerimiento de subsanación efectuado por la mesa de contratación.

A tales efectos, la APTJA señala que la discrecionalidad de que goza la mesa de contratación, no le exime del deber de motivar la admisión de un documento que no se ajusta al modo de presentación previsto en el PCAP, siendo contrario a derecho la aplicación a un licitador de un criterio flexible apartándose de lo previsto en los pliegos, pues ello atenta al principio de igualdad de trato.

Frente a tal alegato, se alza el órgano de contratación en su informe al recurso manifestando que la mesa de contratación, aplicando un criterio flexible y antiformalista en el sentido expuesto por la doctrina del Tribunal Supremo y de los Órganos de recursos contractuales, admitió en fase de subsanación la presentación de una copia con compulsas originales del Ayuntamiento del Puerto de Santa María. Asimismo, señala que no se ha vulnerado el principio de igualdad de trato pues ha seguido el mismo criterio antiformalista respecto a la documentación aportada por la propia recurrente.

MB, en su escrito de alegaciones, se opone a este motivo del recurso por las razones que obran en su escrito y que vienen a coincidir, en lo sustancial, con las consideraciones realizadas por el órgano de contratación en su informe.



Expuestas las alegaciones de las partes, procede entrar a analizar la cuestión debatida.

Al respecto, el apartado 9.2.1 del PCAP “ Sobre nº 1: Documentación General” establece que *“Los documentos incluidos en este sobre podrán aportarse en original o mediante copias que tengan carácter de auténticas o autenticadas conforme a la legislación vigente (...)”* y el requerimiento de subsanación dirigido a MB hacía mención a dicho carácter de las copias.

La regulación de esta materia se contiene en los artículos 27 y 28 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) referidos, de un lado, a la validez y eficacia de las copias realizadas por las Administraciones Públicas y de otro, a los documentos aportados por los interesados al procedimiento administrativo, conteniendo como previsiones generales que solo se exigirá a los interesados, con carácter excepcional, la presentación de documentos originales y que aquellos no están obligados a aportar documentos que hayan sido elaborados por cualquier Administración, siempre que expresen su consentimiento a que sea consultados o recabados. Asimismo, a nivel autonómico, rige el Decreto 204/1995, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas organizativas para los servicios administrativos de atención directa a los ciudadanos.

Pues bien, en el supuesto examinado, se observa que el apartado 9.2.1.1 letra b) del PCAP “Documentos acreditativos de la representación” establece precisamente que *“la persona con poder bastante a efectos de representación deberá acompañar copia compulsada, notarial o administrativamente, de su Documento Nacional de Identidad o, en su caso, el documento que haga sus veces.”* Es más, el propio apartado del pliego prevé que pueda eximirse a los licitadores de la presentación del DNI cuando se habiliten los medios para su comprobación o verificación, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 68/2008, de 26 de febrero, por el que se suprime la aportación de la fotocopia de los documentos identificativos oficiales en los procedimientos administrativos de la Administración de la Junta de Andalucía.



Así las cosas, hemos de entender que pese a la previsión general del apartado 9.2.1 respecto a la aportación de originales o de copias auténticas o autenticadas, tratándose del DNI, el propio pliego admite después compulsas administrativas sin especificar la Administración Pública que haya de expedirlas, por lo que debe reputarse válida la presentación por MB de copia del DNI del representante de la empresa con diligencia original de compulsas de otra Administración Pública -el Ayuntamiento del Puerto de Santa María-.

A mayor abundamiento, aun cuando se hubiera estimado que dicha copia no era conforme a las exigencias del PCAP -que no es el caso-, la consecuencia tampoco tendría que haber sido la exclusión pues, precisamente, ante las dudas sobre la autenticidad del documento, la mesa podría haber recabado cualquier aclaración, en aplicación de lo estipulado en el artículo 82 del TRLCSP *“El órgano de contratación o el órgano auxiliar de éste podrá recabar del empresario aclaraciones sobre los certificados y documentos presentados en aplicación de los artículos anteriores o requerirle para la presentación de otros complementarios”*. Al respecto, este Tribunal ha venido sosteniendo en sus resoluciones (v.g. Resolución 425/2015, de 17 de diciembre) la posibilidad de acudir al precepto mencionado antes de acordar la exclusión de licitadores.

En consecuencia, ha de estimarse correcta la actuación de la mesa de contratación al admitir la citada copia, debiendo entenderse proporcionada su actuación al escoger, entre las opciones posibles del pliego respecto al modo de presentación de la documentación acreditativa de los requisitos previos, la más favorable al principio de concurrencia y, a su vez, menos perjudicial para los intereses de la empresa que finalmente resultó adjudicataria.

Sobre el principio de proporcionalidad en la actuación de los poderes adjudicadores ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en diversas ocasiones. Así, en la Resolución 289/2016, de 11 de noviembre, se señalaba que *“(…) en aplicación del principio de proporcionalidad [sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, (asunto T-195/08)] propugnado por la jurisprudencia comunitaria y que se eleva al rango de*



principio de la contratación en el artículo 18 de la Directiva 2014/24/UE, hemos de tomar en consideración que los actos de los poderes adjudicadores no deben rebasar los límites de lo que resulta apropiado y necesario para el logro de los objetivos perseguidos, debiendo entender que, cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos”.

Finalmente, se ha de indicar que, en nuestra Resolución 38/2014, de 3 de marzo, al abordar un supuesto muy similar al ahora examinado en el que precisamente se analizaba la validez de las copias compulsadas por un Ayuntamiento y presentadas en una licitación por la ahora recurrente, se señaló que “(...) *se ha de tener en cuenta la doctrina consolidada del Tribunal Supremo –por todas, la sentencia de 6 de julio de 2004 dictada en Casación para Unificación de Doctrina. Recurso 265/2003- que reconoce el principio antiformalista en los procedimientos de adjudicación de la contratación pública y considera que una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en la licitación, que conduzca a la inadmisión de proposiciones por meros defectos formales o no sustanciales, es contraria al principio de concurrencia”.*

Procede, pues, la desestimación de este primer alegato del recurso.

SEXTO. En un segundo motivo, la APTJA aduce que MB aportó en fase de subsanación una fotocopia del bastanteo del poder de fecha 8 de marzo de 2011, al que se une un testimonio notarial de exhibición que solo deja constancia de su contenido y de que, en dicha fecha, la persona representante contaba con facultades para participar en licitaciones públicas, pero que no garantiza que así fuese con posterioridad.

La recurrente invoca la LPACAP para fundamentar la temporalidad de la vigencia de los apoderamientos, señalando que, en aplicación de la citada norma, una vez transcurridos cinco años, el poder pierde su eficacia representativa. Insiste, pues, en que la adjudicataria presentó un testimonio notarial de un bastanteo emitido



en 2011 cuando lo que debió acompañar fue un poder bastanteado con vigencia al momento anterior a la presentación de proposiciones. Y adjunta para fundamentar su alegato, la Resolución 1/2016, de 5 de febrero, del Tribunal de Recursos Contractuales del Parlamento de Andalucía y una Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en que aquella resolución se apoya.

Frente a tal alegato, el órgano de contratación aduce en su informe al recurso que MB aportó en fase de subsanación una copia del bastanteo del poder con testimonio notarial por exhibición, entendiéndose la mesa que quedaba acreditada suficientemente la facultad de representación al corresponder la misma a la administradora única de la empresa cuyo nombramiento tenía vigencia hasta el año 2021. Además, sostiene que no es de aplicación al procedimiento de contratación el régimen de temporalidad de los poderes inscritos en el Registro Electrónico de Apoderamientos conforme a la LPACAP.

También MB se opone al alegato de la recurrente señalando que el PCAP prevé la presentación de un poder bastanteado por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, sin exigir que el bastanteo sea posterior a una fecha determinada. Además, señala que el testimonio notarial se realizó en fecha reciente en la misma Notaría donde se otorgó el poder y que el bastanteo realizado en 2011 sigue plenamente vigente, constando de este modo en el Registro Mercantil.

Tras las alegaciones de las partes que resumidamente se han expuesto, procede el examen de este motivo.

Se discute por la recurrente la validez del bastanteo presentado en copia testimoniada por Notario, pues entiende que, dada la antigüedad de aquel, el testimonio no da fe de que las facultades del representante se sigan ostentando en la actualidad. En apoyo de este argumento, invoca y aporta una resolución del Tribunal Administrativo del Recursos Contractuales del Parlamento de Andalucía donde se argumenta que el testimonio notarial solo da fe de que, en el día de su otorgamiento, la copia auténtica del poder fue presentada ante Notario, pero no es



hábil para acreditar que a la fecha actual no se hayan producido variaciones posteriores del documento original o que incluso el poder haya sido revocado.

No obstante, el supuesto abordado en aquella resolución no es asimilable al aquí examinado, toda vez que en la misma se analizaba el testimonio notarial por exhibición de una copia notarial original de un poder de representación y no, como en este caso, el testimonio notarial de un bastanteo de poder, dándose además la circunstancia de que los pliegos de aquella licitación y el requerimiento de subsanación exigían la presentación de *“copia notarial original, autorizada conforme a lo dispuesto en los artículos 221 y siguientes del Reglamento Notarial, de la escritura pública de poder de representación (...)”*, mientras que, en el presente caso, el requerimiento de subsanación va referido a una copia auténtica o autenticada del bastanteo del poder de representación.

Asimismo, pese al tenor del requerimiento de subsanación, hemos de reiterar la consideración efectuada en el fundamento anterior respecto a que el PCAP, si bien establece en su apartado 9.2.1 que las copias deben ser auténticas o autenticadas, se refiere en otros apartados a las copias compulsadas notarial o administrativamente (véanse las letras a y b del apartado 9.2.1.1), por lo que aquella mayor exigencia en cuanto al carácter auténtico o autenticado de las copias debe ceder a favor de la admisión de las compulsas en aras del principio de concurrencia y sin que ello suponga un incumplimiento del PCAP, que también menciona estas últimas.

Además, no puede aceptarse el argumento de la recurrente relativo a que el testimonio notarial no es válido por no dar fe de que las facultades del representante se sigan ostentando en la actualidad porque, aun admitiendo que solo fuese posible aportar en la licitación copia auténtica o autenticada del bastanteo, mediante esta última -como así afirma el órgano de contratación en su informe- solo se constataría la correspondencia de la copia con el original exhibido, pero tampoco daría fe de las firmas, vigencia ni validez del bastanteo.



Y por último, el apartado 9.2.1.1 b) del PCAP establece que *“Las personas que comparezcan o firmen proposiciones en nombre de otra presentarán poder de representación, bastantado por el Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía”*, sin exigir que la fecha del bastanteo deba ir referida al plazo de presentación de ofertas. Es por ello que la antigüedad en la fecha de emisión del bastanteo no es obstáculo para su validez, si del tenor de su contenido no se desprende que las facultades del representante o representantes estén limitadas a una determinada fecha y esta haya, además, transcurrido. Es más, como señala el órgano de contratación, las escrituras aportadas por MB -obrantes en el expediente remitido al Tribunal- permiten constatar, salvo prueba en contra, la vigencia del poder del representante en su condición de Administrador único de la sociedad nombrado por un plazo de 20 años con posibilidad de reelección o renovación por igual periodo.

Finalmente, tampoco puede aceptarse el argumento de la recurrente acerca de la aplicación a este supuesto de las previsiones de la LPACAP sobre la validez por un máximo de cinco años de los poderes inscritos en los Registros electrónicos de apoderamientos. El régimen de tales registros, debe entenderse específico para los apoderamientos allí inscritos dada la automaticidad que rige en el funcionamiento de los mismos lo que exige una ordenación legal concreta, pero no puede extenderse a los supuestos generales de aportación de documentación en registros no electrónicos como es el caso.

Por tanto, con base en cuanto se ha argumentado, hemos de considerar válida y conforme a los pliegos la decisión de la mesa de contratación de admitir en fase de subsanación una copia testimoniada por Notario del bastanteo del poder.

SÉPTIMO. En el tercer motivo del recurso, la APTJA esgrime que MB no aportó, tras la subsanación concedida, copia auténtica o autenticada de la póliza de seguro de riesgos profesionales. En tal sentido, manifiesta que MB presentó inicialmente una fotocopia de un certificado de disponibilidad de un seguro de indemnización por riesgos profesionales con vigencia hasta el 22 de agosto de 2017 y que por ello la mesa le requirió para que aportara copia auténtica o autenticada del mismo,



entregando en el plazo de subsanación una fotocopia de un certificado de prórroga del seguro, con vigencia de 22 de agosto de 2017 a 22 de agosto de 2018, compulsado mediante testimonio notarial de exhibición.

La recurrente esgrime que lo solicitado por la mesa era una copia auténtica o autenticada del certificado o póliza de seguro, por lo que no ha atendido el requerimiento de subsanación. A su juicio, esta prórroga suscrita en el periodo de subsanación equivale a una nueva póliza que no valida la anterior.

Frente a tal alegato se alza el órgano de contratación en su informe al recurso, manifestando que MB aportó inicialmente copia del certificado de seguro y compromiso en documento original de renovación de la póliza la cual vencía el 22 de agosto de 2017, y que al requerirle la mesa copia auténtica o autenticada de la póliza, aportó copia en testimonio notarial de la prórroga de la misma póliza de seguro con vigencia del 22 de agosto de 2017 al 22 de agosto de 2018. Así, señala el órgano de contratación, se dio continuidad a la póliza cuyo plazo inicial había expirado en la consideración de que solo cabe prorrogar lo preexistente, sin que exista indicio de modificación de condiciones entre el documento inicial y el de prórroga.

En sus alegaciones al recurso, MB aduce que en el plazo de presentación de ofertas no podía aportarse el certificado de prórroga del seguro porque este seguía vigente, si bien el plazo de subsanación coincidió con el de finalización del periodo de duración de la póliza, de ahí que se aportara en fase de subsanación el testimonio notarial del certificado de la prórroga.

Pues bien, también este motivo debe ser desestimado. El testimonio notarial del certificado de prórroga o renovación de la póliza de seguro debe entenderse suficiente conforme venimos argumentando en los anteriores fundamentos, teniendo en cuenta la dicción del PCAP que en algunos apartados de su clausulado se refiere también a las copias compulsadas notarial o administrativamente y no solo a las auténticas o autenticadas. Partiendo de esta consideración, habría sido absurdo si no imposible que, para cumplimentar el requerimiento de subsanación,



se hubiera aportado una copia auténtica o autenticada de una póliza de seguro cuya duración había expirado. Es por ello que, una vez comprobado que el certificado de seguro aportado en fase de subsanación mediante testimonio notarial se refería al mismo número de la póliza inicialmente aportada -a saber, 8735-B1620010-, hemos de estimar correcta la decisión de la mesa al considerar que MB había subsanado tal extremo.

OCTAVO. La desestimación de los tres motivos analizados en los fundamentos de derecho quinto, sexto y séptimo conducen a estimar que no procedía la exclusión de MB en los términos solicitados en la pretensión principal del recurso. Ello nos lleva a examinar en este fundamento la pretensión subsidiaria de la recurrente dirigida a que se efectúe una nueva valoración de la aplicación informática ofertada por la adjudicataria.

La APTJA combate la valoración de la oferta de MB conforme al criterio de adjudicación de evaluación automática establecido en el Anexo VI-B del PCAP consistente en determinadas funcionalidades de la aplicación web que proporcionen prestaciones adicionales a las establecidas como mínimas en el apartado 3 del PPT.

Este apartado del PPT establece que *“(...) la entidad adjudicataria deberá disponer y poner a disposición de la ejecución del contrato, una aplicación o programa informático.*

Dicha aplicación o programa informático deberá estar dotado de las medidas de seguridad necesarias y adecuadas a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, permitiendo a los Órganos Judiciales y al Responsable del contrato, consultar en tiempo real y con datos permanentemente actualizados, la situación en que se encuentran las solicitudes que se han formulado y los informes evacuados, además de permitir la generación y descarga de estadísticas por cualquier dato o combinación de datos que contenga la aplicación.

Se estimarán como datos mínimos, el Órgano Judicial o Instructor solicitante, el partido judicial al que pertenece el Órgano Judicial, fecha de solicitud del informe, especialidad de la peritación, procedimiento al que corresponde, perito que la realiza, estado de



tramitación, fecha de entrega y contenido del informe, aunque este último dato sólo podrá ser accesible para el órgano petionario del mismo.

Y a su vez se considerarán como datos deseables, la fecha de designación del perito, la fecha de aceptación por el mismo, así como las distintas vicisitudes tales como la resolución en la que se acuerde la intervención en el procedimiento del profesional de la peritación; las comunicaciones de omisión de datos o documentación necesarias y la recepción de dichos datos o documentaciones; la posibilidad de solicitudes de informes a través de la aplicación, etc.

Con carácter previo al inicio de la ejecución del contrato, la entidad adjudicataria deberá facilitar al Responsable del contrato, un documento donde se detallen las especificaciones técnicas y operativas de la aplicación informática mencionada en el párrafo anterior, con indicación expresa de las medidas de seguridad que incorpora, así como de los medios y claves de acceso a dicha aplicación. Estas últimas deberán permitir el acceso únicamente a los datos que cada usuario tenga que conocer”.

Por su parte, el Anexo VI-B del PCAP (mejoras incluidas en el sobre 3) prevé lo siguiente:

“1. Elementos:

Aplicación Web. Funcionalidades que proporcionen prestaciones adicionales a las establecidas como mínimas en apartado 3 del pliego de Prescripciones Técnicas:

- *Posibilidad de realizar la solicitud de los informes periciales a través de la aplicación.*
- *Posibilidad de consulta de las fechas de designación y aceptación del perito actuante.*
- *Consulta de información estadística. Esta funcionalidad sera objeto de valoración si la aplicación permite la consulta vía Web, entre fechas especificadas, en formato ods o CSV, de la siguiente información:*

- 1. Relación de peritaciones identificadas por especialidad según la clasificación del contrato, solicitadas durante el periodo especificado.*
- 2. Relación de peritaciones entregadas por especialidad según la clasificación del contrato, solicitadas durante el periodo especificado.*
- 3. Inclusión, en las dos relaciones anteriores, de la identificación del órgano judicial petionario.*
- 4. Inclusión, en las dos relaciones anteriores, de las fechas concretas de solicitud o entrega de la pericial, según corresponda.*



2. Condiciones:

Modo de acreditar el ofrecimiento.

Para acreditar el eventual ofrecimiento de las funcionalidades valorables relacionadas en el punto 1 de este anexo, deberá aportarse un acceso WEB mediante usuario virtual o en pruebas, que permita evaluar las mismas, en su defecto una demo.

** En cualquiera de los casos deberá acompañarse de dossier explicativo e instrucciones para la verificación de las funcionalidades ofertadas.*

3. Repercusión económica:

Sin repercusión económica para el Contratante”.

Y el Anexo VII del PCAP recoge, como criterio de evaluación automática ponderado con una escala de puntos que va de 0 a 10, las denominadas “Mejoras establecidas en el Anexo VI-B.” La redacción del criterio es la siguiente:

“Aplicación Web. Funcionalidades valorables.

2.1.- Posibilidad de realizar la solicitud de los informes periciales a través de la aplicación (0 ó 2 puntos)

2.2.- Posibilidad de consulta de las fechas de : (de 0 a 2 puntos)

2.2.1.- Designación del perito. (0 ó 1 punto)

2.2.2.- Aceptación del perito actuante. (0 ó 1 punto)

2.3.- Consulta de información estadística. (De 0 a 6 puntos)

Esta funcionalidad será objeto de valoración si la aplicación permite la consulta vía Web, entre fechas especificadas, en formato ods o CSV , de la siguiente información:

2.3.1.- Relación de peritaciones identificadas por especialidad según la clasificación del contrato, solicitadas durante el periodo especificado. (0 ó 2 puntos).

2.3.2.- Relación de peritaciones entregadas por especialidad según la clasificación del contrato, solicitadas durante el periodo especificado. (0 ó 2 puntos).

2.3.3.- Si las dos relaciones anteriores consignan la identificación del órgano judicial peticionario se asignara 1 punto, 0 en caso contrario.

2.3.4.- Si las dos relaciones anteriores incluyen las fechas concretas de solicitud o entrega de la pericial, según corresponda, se asignara 1 punto, 0 en caso contrario”.

En el informe técnico sobre valoración de las ofertas con arreglo a este criterio de carácter automático, la oferta de MB solo es valorada en los apartados 2.2.1 (fecha de asignación de perito), 2.2.2 (fecha aceptación por perito) y 2.3.1 (peritaciones



identificadas por especialidad solicitadas en un periodo), no siéndolo en los restantes; en concreto, no es valorada en el apartado 2.1 (solicitud de informes a través de la web) porque, según indica el informe técnico, el perfil no es accesible.

A juicio de la recurrente, la aplicación tiene que contemplar dos perfiles diferenciados: perfil de la Administración y perfil del Juzgado, y para la correcta verificación de las funcionalidades del programa debe comprobarse el cumplimiento de los requisitos en los dos perfiles. Por ello, alega que en la oferta de MB, al no ser accesible el perfil del Juzgado, no ha podido comprobarse la existencia o correcto funcionamiento en dicho perfil de los apartados 2.2.1, 2.2.2 y 2.3.1, respondiendo la valoración otorgada a dicha oferta a la verificación de dichos apartados únicamente en el perfil de la Administración. Tal circunstancia determina, según la APTJA, que la proposición de MB debiera haber recibido cero puntos.

En el informe al recurso, el órgano de contratación esgrime con carácter general que el PPT prevé obligaciones que afectan al contratista y que, en concreto, el contenido de la prescripción tercera del PPT -que antes hemos transcrito- describe una obligación del adjudicatario, como se desprende del tenor de la misma.

Asimismo, señala que el PPT no especifica perfiles como tampoco el PCAP y que, a efectos de valoración de las mejoras, lo único que se prevé en los pliegos es que “con los datos de acceso web mediante usuario virtual o en pruebas facilitados por los licitadores en sus ofertas” puedan verificarse determinadas funcionalidades objeto de evaluación.

MB, en sus alegaciones al recurso, manifiesta que el programa informático ofertado está implantado en Cádiz y Granada, sin que consten quejas por su funcionamiento en las respectivas Delegaciones de Gobierno. Asimismo, aduce que la APTJA pretende diferenciar funcionalidades que el pliego no distingue y valora como un todo.



Finalmente TAXO efectúa alegaciones al recurso para oponerse a la valoración realizada de su oferta en cuanto a la aplicación informática. No obstante, no consta que haya impugnado tal valoración a través del recurso especial que es el único medio válido para ello, por lo que sus argumentos no pueden tomarse en consideración con ocasión del recurso interpuesto por otro licitador distinto.

Pues bien, una vez expuestas las alegaciones de la partes, procede examinar este último motivo del recurso, debiendo dar la razón al órgano de contratación y a la empresa adjudicataria cuando afirman que el apartado tres del PPT no especifica perfiles diferenciados en el sentido que manifiesta la APTJA y menos, a efectos de valoración de las ofertas con arreglo al criterio de adjudicación examinado.

De este modo, siguiendo el tenor del PCAP, lo exigible a efectos de valoración de la mejora es que el acceso WEB, mediante usuario virtual o en pruebas, permita verificar las funcionalidades susceptibles de evaluación, sin que sea una exigencia de los pliegos que dichas funcionalidades tengan que comprobarse en dos perfiles distintos como pretende la recurrente. En tal sentido, el Anexo VI-B del PCAP solo establece que *“Para acreditar el eventual ofrecimiento de las funcionalidades valorables relacionadas en el punto 1 de este anexo, deberá aportarse un acceso WEB mediante usuario virtual o en pruebas, que permita evaluar las mismas, en su defecto una demo”*, y no alude a ningún otro requisito adicional.

Por tanto, si el acceso web ofertado por la adjudicataria permitió comprobar las funcionalidades previstas en los apartados 2.2.1, 2.2.2 y 2.3.1 del Anexo VII del PCAP, procedía la valoración de las mismas de acuerdo con el tenor del criterio descrito en el citado Anexo. Téngase en cuenta, además, que el criterio de adjudicación es de evaluación automática, lo que impide emitir cualquier juicio de valor sobre los aspectos ponderables que no se desprenda de la literalidad de sus términos.

Debe desestimarse, pues, este último motivo del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,



ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN DE PERITOS JUDICIALES DE ANDALUCÍA** contra la Resolución del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, de 23 de agosto de 2017, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio en materia de peritaciones judiciales en el ámbito de los Órganos Judiciales de Málaga y provincia”, (Expte. 6/2017 SJI).

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento cuyo mantenimiento fue adoptado por este Tribunal el pasado 4 de octubre de 2017.

CUARTO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

